

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 203, décima tercera parte, de fecha 19 de diciembre de 2008.

DECRETO NÚMERO 208

La Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de León, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2009, por los conceptos siguientes:

- I. Contribuciones:
 - a) Impuestos;
 - b) Derechos, y
 - c) Contribuciones especiales.

- II. Otros ingresos:
 - a) Productos;
 - b) Aprovechamientos;
 - c) Participaciones federales, y
 - d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2. Para la aplicación e interpretación de la presente ley se atenderá a los siguientes conceptos:

- I. Calle moda: Calle de características urbanas particulares que predomina dentro de una misma zona.
- II. Demérito: Pérdida de valor.
- III. Derrama: Asignación de valores unitarios de terreno en pesos por metro cuadrado que se realiza por zona o tramo, apegándose a los mínimos y máximos.
- IV. Derrotero: Camino, rumbo, medio tomado para llegar al fin propuesto.
- V. Elementos agrológicos: Características y condiciones externas de la tierra de uso agrícola, que inciden en la determinación del valor de terreno de los inmuebles rústicos.
- VI. Factor de depreciación: Número variable que demerita el valor de una construcción.

- VII.** Inmueble y/o predio: El terreno, las construcciones de cualquier tipo, o bien, el terreno y construcciones, comprendidos dentro de un perímetro identificado por linderos específicos.

- VIII.** Inmuebles urbanos: Los comprendidos en las áreas que integran la zona urbana o centro de población de la ciudad, identificadas en el plano correspondiente al Plan de Ordenamiento Territorial y Urbano del Municipio de León.

- IX.** Inmuebles suburbanos: Los comprendidos en las áreas que integran la reserva de crecimiento para la zona urbana o centro de población de la ciudad, identificadas en el plano correspondiente al Plan de Ordenamiento Territorial y Urbano del Municipio de León.

- X.** Inmuebles rústicos: Los comprendidos en las áreas que integran las reservas ecológicas, agrícolas, forestales y pecuarias del territorio municipal, identificadas en el plano correspondiente al Plan de Ordenamiento Territorial y Urbano del Municipio de León.

- XI.** Ley: La Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

- XII.** Lote moda: Lote de terreno de características particulares que predomina dentro de una misma zona.

- XIII.** Ordenamiento: La Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2009.

- XIV.** Osario: Lugar destinado para depositar huesos humanos.

- XV.** Vida útil remanente: Vida útil restante de una construcción.
- XVI.** Valor de tramo: Costo por metro cuadrado de terreno, colindante con una vialidad de características urbanas superiores a la calle moda; estando comprendido el tramo siempre entre dos vialidades.
- XVII.** SAPAL: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León.

Artículo 3. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 4. La hacienda pública del municipio de León, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto en este Ordenamiento y en la Ley.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5. El impuesto predial se causará atendiendo a los lineamientos establecidos en las disposiciones de la Ley en relación a este impuesto, mismo que se determinará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

I. Los inmuebles cuyo valor se determinó o modificó a partir del 1 de enero de 2003 y hasta el 31 de diciembre de 2008 y a los que se les determine o modifique a partir de la entrada en vigor del presente Ordenamiento:

- a) Urbanos y suburbanos con edificaciones 0.234%
- b) Urbanos y suburbanos sin edificaciones:

SUPERFICIE DE TERRENO EN METROS CUADRADOS		TASAS					
LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR						
0.01	1,000.00	0.439%					
1,000.01	3,000.00	HASTA 1,000.00 m ²	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR				
		0.439%	0.460%				
3,000.01	5,000.00	HASTA 1,000.00 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR			
		0.439%	0.460%	0.481%			
5,000.01	7,000.00	HASTA 1,000.00 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR		
		0.439%	0.460%	0.481%	0.501%		
7,000.01	9,000.00	HASTA 1,000.00 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	DE 5,000.00 A 7,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR	
		0.439%	0.460%	0.481%	0.501%	0.520%	
9,000.01	11,000.00	HASTA 1,000.00 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	DE 5,000.00 A 7,000.00	DE 7,000.00 A 9,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
		0.439%	0.460%	0.481%	0.501%	0.520%	0.539%

11,000.01	11,000.01 EN ADELANTE	HASTA 1,000.00 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	DE 5,000.00 A 7,000.00	DE 7,000.00 A 9,000.00	DE 9,000.00 A 11,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
		0.439%	0.460%	0.481%	0.501%	0.520%	0.539%	0.557%

c) Rústicos

0.0416%

II. Los inmuebles cuyo valor se determinó o modificó a partir del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2002:

a) Urbanos y suburbanos con edificaciones:

0.217%

b) Urbanos y suburbanos sin edificaciones:

SUPERFICIE DE TERRENO EN METROS CUADRADOS		TASAS				
LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR					
0.01	1,000.00	0.439%				
1,000.01	3,000.00	HASTA 1,000.00 m ²	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR			
		0.439%	0.460%			
3,000.01	5,000.00	HASTA 1,000.00 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR		
		0.439%	0.460%	0.481%		
5,000.01	7,000.00	HASTA 1,000.00 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR	
		0.439%	0.460%	0.481%	0.501%	
7,000.01	9,000.00	HASTA 1,000.00 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	DE 5,000.00 A 7,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
		0.439%	0.460%	0.481%	0.501%	0.520%

9,000.01	11,000.00	HASTA 1,000.00 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	DE 5,000.00 A 7,000.00	DE 7,000.00 A 9,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR	
		0.439%	0.460%	0.481%	0.501%	0.520%	0.539%	
11,000.01	11,000.01 EN ADELANTE	HASTA 1,000.00 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	DE 5,000.00 A 7,000.00	DE 7,000.00 A 9,000.00	DE 9,000.00 A 11,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
		0.439%	0.460%	0.481%	0.501%	0.520%	0.539%	0.557%

c) Rústicos

0.0416%

III. Los inmuebles a los cuales se les determinó o modificó el valor a partir del 1 de enero de 1993 y hasta el 31 de diciembre de 2001:

a) Urbanos y suburbanos con edificaciones

0.881%

b) Urbanos y suburbanos sin edificaciones:

SUPERFICIE DE TERRENO EN METROS CUADRADOS		TASAS				
LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR					
0.01	1,000.00	1.75%				
1,000.01	3,000.00	HASTA 1,000.00 m ²	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR			
		1.75%	1.84%			
3,000.01	5,000.00	HASTA 1,000.00 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR		
		1.75%	1.84%	1.92%		
5,000.01	7,000.00	HASTA 1,000.00 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR	
		1.75%	1.84%	1.92%	1.99%	
7,000.01	9,000.00	HASTA 1,000.00 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	DE 5,000.00 A 7,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
		1.75%	1.84%	1.92%	1.99%	2.07%

9,000.01	11,000.00	HASTA 1,000.00 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	DE 5,000.00 A 7,000.00	DE 7,000.00 A 9,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR	
		1.75%	1.84%	1.92%	1.99%	2.07%	2.14%	
11,000.01	11,000.01 EN ADELANTE	HASTA 1,000.00 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	DE 5,000.00 A 7,000.00	DE 7,000.00 A 9,000.00	DE 9,000.00 A 11,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
		1.75%	1.84%	1.92%	1.99%	2.07%	2.14%	2.20%

La tabla de tasas progresivas de este inciso, así como las contenidas en los incisos b) de las fracciones I y II de este artículo también se aplicarán a aquellos inmuebles que tengan una superficie de terreno mayor a 1,000 m² y menos del 5% en metros de construcción respecto de la superficie total del terreno.

Para la aplicación de la tabla de tasas progresivas a que se refiere este inciso, así como las contenidas en el inciso b) de las fracciones I y II de este artículo, el valor del metro cuadrado del terreno se obtendrá dividiendo el valor total del predio entre el número de metros cuadrados del mismo.

c) Rústicos

0.661%

Artículo 6. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2009, serán los siguientes:

I. Inmuebles urbanos:

A) Valores unitarios de terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo de Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial de primera	\$5,486.00	\$9,495.00
Zona comercial de segunda	\$2,584.75	\$5,486.00
Zona comercial de tercera	\$791.25	\$2,584.75

Zona habitacional centro medio	\$1,266.00	\$5,380.50
Zona habitacional centro económico	\$633.00	\$1,266.00
Zona habitacional residencial superior	\$2,637.50	\$5,275.00
Zona habitacional residencial	\$1,477.00	\$2,637.50
Zona habitacional media	\$1,055.00	\$1,688.00
Zona habitacional medio económica	\$738.50	\$1,371.50
Zona habitacional de interés social	\$474.75	\$949.50
Zona habitacional económico popular	\$112.89	\$685.75
Zona habitacional residencial campestre	\$369.25	\$1,582.50
Zona habitacional campestre rústico	\$50.64	\$395.63
Zona marginada irregular	\$69.63	\$181.46
Zona industrial	\$237.38	\$1,445.35
Valor mínimo	\$50.64	

A los valores de zona o calle resultantes de la derrama se les aplicarán los siguientes factores:

1. Factor de zona:

Características	Factor
a) Único frente a la calle moda de la zona	1.00
b) Al menos un frente a vialidad con valor de tramo	1.00
c) Al menos un frente a calle superior a la calle moda y ninguno a vialidad con valor de tramo	1.10
d) Único frente o todos los frentes a calle inferior a la calle moda	0.80

2. Factor de frente:

Características	Factor
a) Frente igual o mayor a 6.00 metros	1.00
b) Frente igual o mayor a 4.00 metros y menor de 6.00 metros	0.85
c) Frente menor a 4.00 metros	0.80

Se aplicará, según el caso, el factor a que se refieren los incisos b) y c) de este numeral, cuando el frente sea menor al predominante de la zona.

3. Factor de forma:

Este factor se aplicará a los predios de forma irregular, y se determina por la raíz cuadrada del cociente del área del mayor rectángulo inscrito entre la superficie total del predio.

4. Factor de superficie:

Es el factor que se aplicará a un predio mayor de 2 veces la superficie de lote moda, y será de 0.62 hasta 1.00 dependiendo de la relación del área del lote que se valúa entre el área del lote tipo, de conformidad con los rangos establecidos en el manual de valuación emitido por la tesorería municipal.

5. Factor de ubicación:

Características	Factor
a) Sin frente a vía de circulación (lote interior)	0.50

b) Con frente a una sola vía de circulación	1.00
c) Con frente a dos vías de circulación (incremento por esquina máximo 300 m ²)	1.15

6. Factor de fondo:

Es el factor de 0.70 que se aplicará por cada franja que exceda de tres veces el frente del terreno, teniendo como base la aplicación del lote moda.

7. Factor de topografía:

Es el factor de 0.60 hasta 1.00 que se aplicará a los terrenos dependiendo del porcentaje de inclinación del terreno. El porcentaje de inclinación se obtiene del cociente de la altura del desnivel entre la longitud horizontal del desnivel, de conformidad con los rangos establecidos en el manual de valuación emitido por la tesorería municipal.

8. Factor por falta de pavimento:

Se aplicará un factor del 0.70 a los inmuebles ubicados en zonas en las cuales la calle moda o tipo cuenta con pavimento y su frente y/o todos los frentes a calle sin pavimento.

El factor resultante de tierra es el que se obtiene de multiplicar los primeros cuatro factores señalados en este inciso y nunca podrá ser menor de 0.60, y no podrá aplicarse conjuntamente con el factor de fondo.

En todos los casos en que los predios sufran deméritos por cualquiera de los factores señalados en este inciso, el valor mínimo no será menor a lo establecido en las tablas de valores.

9. Factor de estacionamientos:

Para determinar el valor unitario por metro cuadrado de terreno en los estacionamientos no techados de centros comerciales, se partirá del factor de 0.6 al valor establecido dentro de los rangos mínimo y máximo de acuerdo al tipo de zona.

B) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Vida útil	Valor
Habitacional	De lujo	70	\$9,932.83
Habitacional	Superior de lujo	70	\$8,466.38
Habitacional	Superior	70	\$7,000.98
Habitacional	Media superior	70	\$5,830.99
Habitacional	Media	60	\$4,676.82
Habitacional	Media económica	60	\$4,161.98
Habitacional	Interés social	50	\$3,300.04
Habitacional	Económica popular	50	\$2,567.87
Habitacional	Semiprecaria	50	\$2,074.13
Habitacional	Precaria	40	\$1,149.95
Comercial	De lujo	70	\$9,568.85
Comercial	Superior de lujo	70	\$8,421.01
Comercial	Superior	70	\$6,989.38

Comercial	Media superior	70	\$5,381.56
Comercial	Media	60	\$4,735.90
Comercial	Media económica	60	\$4,062.81
Comercial	Económica	50	\$3,390.77
Comercial	Semiprecaria	50	\$2,665.99
Comercial	Precaria	40	\$1,695.39
Industrial	De lujo	50	\$3,899.28
Industrial	Superior	40	\$2,876.99
Industrial	Media	40	\$2,021.38
Industrial	Económica	40	\$1,609.93
Industrial	Semiprecaria	40	\$1,021.24
Techumbres	Buena	40	\$1,528.70
Techumbres	Media	30	\$1,008.58
Techumbres	Económica	30	\$698.41
Albercas techadas	Buena	40	\$3,761.08
Albercas techadas	Media	40	\$2,905.47
Albercas techadas	Económica	30	\$2,172.25
Albercas sin techar	Buena	30	\$3,055.28
Albercas sin techar	Media	30	\$2,199.68
Albercas sin techar	Económica	30	\$1,466.45
Canchas techadas	Buena	40	\$1,998.17
Canchas techadas	Media	40	\$1,351.46
Canchas techadas	Económica	40	\$880.93
Canchas sin techar	Buena	40	\$550.71
Canchas sin techar	Media	40	\$366.09
Canchas sin techar	Económica	40	\$243.71

A cada uno de los valores unitarios de construcción a que se refiere la tabla anterior, se aplicará un factor de depreciación. Este factor se obtendrá multiplicando el factor de calificación por el resultado obtenido de restar a la unidad la potencia 1.4 del cociente de la edad entre la vida útil de la construcción.

El factor de calificación se obtendrá de la siguiente tabla:

ESTADO DE CONSERVACIÓN		
Clave	Factor de calificación	Conservación
1	1.00	Excelente
2	0.99	Bueno
3	0.92	Regular
4	0.82	Reparaciones menores
5	0.64	Reparaciones regulares
6	0.47	Reparaciones mayores

En los casos en los que el factor de depreciación resultante sea menor a 0.40, se deberá utilizar una vida útil distinta a la establecida en la tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado por tipo de construcción, calidad y vida útil, la cual será el resultado de la suma de la edad cronológica más la vida útil remanente. Dicha vida remanente se estimará con base en observar las características físicas de la construcción y en ningún caso se aplicará un factor de depreciación menor a 0.40.

II. Inmuebles suburbanos:

A) Valores unitarios de terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona Suburbana	Valor	
	Mínimo	Máximo
	\$12.45	\$321.18

A los valores de zona o vía de acceso, resultantes de la derrama se les aplicarán los siguientes factores:

1. Factor de topografía:

Es el factor de 0.60 hasta 1.00 que se aplica a los terrenos dependiendo del porcentaje de inclinación del terreno. El porcentaje de inclinación se obtiene del cociente de la altura del desnivel entre la longitud horizontal del desnivel, de conformidad con los rangos establecidos en el manual de valuación emitido por la tesorería municipal.

2. Factor de superficie:

Se determinará de acuerdo a lo siguiente:

Superficie		Factor
a)	De 0 a 5 hectáreas	1.00
b)	De 5.1 a 10 hectáreas	0.95
c)	De 10.1 a 20 hectáreas	0.90
d)	De 20.1 a 50 hectáreas	0.85
e)	Más de 50 hectáreas	0.80

B) Para determinar los valores unitarios de construcción se aplicará lo dispuesto en el inciso B) de la fracción anterior.

III. Inmuebles rústicos:

A) Valores unitarios de terreno para inmuebles rústicos:

1. Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea.

Tipo de zona		Valor
Inmuebles rústicos	Riego	\$ 86,219.88
	Temporal	\$ 31,933.80
	Agostadero	\$ 11,495.28
	Cerril o monte	\$ 2,043.54

Los valores base serán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
1.1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
1.2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95

1.3. Distancias a centros de población (excepto caserío):

- a)** A menos de 3 kilómetros 1.50
- b)** A más de 3 kilómetros 1.00

1.4. Acceso a vías de comunicación:

- a)** Todo el año 1.20
- b)** Tiempo de secas 1.00
- c)** Sin acceso 0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el de 0.60.

Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

B) Tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles rústicos, no dedicados a la agricultura y que cuenten con las características de acuerdo a la siguiente tabla:

1. Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado.

Características	Valor	
	Mínimo	Máximo
1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún tipo de servicio	\$5.50	\$13.43
2. Inmuebles cercanos a rancherías sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$13.44	\$28.09
3. Inmuebles en rancherías con calle sin servicios	\$28.11	\$39.11

4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$39.12	\$48.88
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$48.89	\$62.49

C) Para determinar los valores unitarios de construcción se aplicará lo dispuesto en el inciso B) de la fracción I de este artículo.

La clasificación de los inmuebles en urbano, suburbano y rústico, será conforme a lo establecido por la reglamentación en materia urbanística del municipio de León, Guanajuato.

Artículo 7. Para la práctica de los avalúos, el municipio y los peritos valuadores inmobiliarios autorizados por la tesorería municipal, atenderán a las tablas contenidas en el presente Ordenamiento y el valor resultante será equiparable al valor de mercado considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a lo siguiente:

- I. Tratándose de inmuebles urbanos, se sujetarán a lo siguiente:
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual se deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;

c) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y

d) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro que afecte su valor de mercado.

II. Tratándose de inmuebles suburbanos, se sujetarán a lo siguiente:

a) Factibilidad de introducción de servicios municipales;

b) Cercanía a polos de desarrollo;

c) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables;

d) Las características geológicas y topográficas, así como la superficie, que afecte su valor de mercado, y

e) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual se deberá considerar el uso actual y potencial del suelo.

III. Para el caso de inmuebles rústicos, se atenderá a los siguientes factores:

a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;

b) La infraestructura y servicios integrados al área, y

- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
- IV.** Tratándose de construcción en inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos se atenderá a lo siguiente:
- a) Uso y calidad de la construcción;
 - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados;
 - c) Costo de la mano de obra empleada, y
 - d) Antigüedad y estado de conservación.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 8. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$0.01	\$1,050,000.00	\$0.00	0.56%
\$1,050,000.01	\$1,200,000.00	\$5,880.00	0.65%
\$1,200,000.01	\$1,400,000.00	\$6,855.00	0.70%
\$1,400,000.01	En adelante	\$8,255.00	0.75%

Las cantidades establecidas entre el límite inferior y superior se refieren al valor que señala el artículo 180 de la Ley, una vez hecha la reducción a que se refiere el artículo 181 de la misma Ley.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 9. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.89%
II. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles rústicos	0.56%
III. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.56%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 10. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

I.	Fraccionamiento residencial "A"	\$0.41
II.	Fraccionamiento residencial "B"	\$0.28
III.	Fraccionamiento residencial "C"	\$0.28
IV.	Fraccionamiento de habitación popular o interés social	\$0.18
V.	Fraccionamiento para industria ligera	\$0.18
VI.	Fraccionamiento para industria mediana	\$0.18
VII.	Fraccionamiento para industria pesada	\$0.22
VIII.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.41
IX.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.18
X.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.23
XI.	Fraccionamiento comercial	\$0.42
XII.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.12
XIII.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.27

SECCIÓN QUINTA

DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 11. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I. Los juegos permitidos de:	
a) Boliches	6%
b) Billares, futbolitos, máquinas de juegos de video y otros similares	8%

<p>II. Las apuestas permitidas que se realicen en los frontones de cualquier modalidad, carreras de caballos, peleas de gallos y otros espectáculos, sobre el total de las apuestas que se crucen. Este se causará independientemente del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos</p>	<p>15%</p>
---	------------

SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 12. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 13. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 14. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$4.69
II. Por metro cuadrado de cantera labrada	\$2.09
III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$2.09
IV. Por tonelada de pedacería de cantera	\$0.69
V. Por kilogramo de mármol	\$0.15
VI. Por tonelada de pedacería de mármol	\$4.29
VII. Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.67
VIII. Por metro lineal de guarnición	\$0.04
IX. Por tonelada de basalto, pizarras, cal y caliza	\$0.42
X. Por metro cúbico de arena	\$0.34
XI. Por metro cúbico de grava	\$0.29
XII. Por metro cúbico de tepetate	\$0.24
XIII. Por metro cúbico de tezontle	\$1.76

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

Artículo 15. Los derechos por la prestación de los servicios públicos que proporcionan las dependencias y entidades del municipio, se cubrirán en la forma establecida en el presente capítulo.

SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 16. Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

- I. Agua potable: Los derechos por la prestación de este servicio se causarán y pagarán mensualmente de conformidad con lo siguiente:

Para cualquier nivel de consumo se pagará una cuota básica de \$62.32 para el uso doméstico y \$186.95 para el uso comercial e industrial, incluyendo a los de consumo cero. A la cuota básica se agregará el importe que corresponda de acuerdo al nivel de consumo con base en la siguiente tabla:

	DOMÉSTICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL
Consumo m ³	Importe \$	Importe \$	Importe \$
0	0.00	0.00	0.00
1	1.29	7.19	7.19
2	2.58	14.37	14.37
3	3.86	21.55	21.55
4	8.17	28.73	28.73
5	8.60	35.92	35.92
6	10.74	43.11	43.11
7	11.60	50.28	50.28

8	13.00	57.47	57.47
9	14.40	64.65	64.65
10	15.79	71.84	71.84
11	17.19	79.01	79.01
12	20.41	86.20	86.20
13	24.71	112.03	112.03
14	30.08	137.85	137.85
15	60.35	163.68	163.68
16	73.32	189.50	189.50
17	86.89	215.33	215.33
18	106.82	241.14	241.14
19	128.00	266.97	266.97
20	150.41	292.79	292.79
21	174.06	318.28	318.28
22	185.95	342.34	342.34
23	199.20	366.39	366.39
24	211.94	391.14	391.14
25	224.10	415.23	415.23
26	236.66	441.19	441.19
27	250.48	465.33	465.33
28	263.28	489.91	489.91
29	276.15	514.09	514.09
30	288.68	538.25	538.25
31	314.14	563.31	563.31
32	327.67	587.51	587.51
33	342.68	612.19	612.19
34	356.91	636.39	636.39

35	370.23	664.13	664.13
36	385.17	688.44	688.44
37	400.79	712.75	712.75
38	417.11	739.25	739.25
39	431.96	763.61	763.61
40	448.64	790.28	790.28
41	464.34	814.74	814.74
42	478.40	839.76	839.76
43	494.98	864.19	864.19
44	512.96	888.65	888.65
45	527.34	916.96	916.96
46	543.73	941.49	941.49
47	558.93	967.36	967.36
48	576.27	991.92	991.92
49	591.67	1,016.49	1,016.49
50	607.16	1,041.77	1,041.77
51	624.95	1,066.33	1,066.33
52	641.41	1,092.41	1,092.41
53	657.20	1,117.00	1,117.00
54	673.88	1,146.24	1,146.24
55	693.03	1,170.93	1,170.93
56	708.37	1,195.63	1,195.63
57	725.39	1,222.77	1,222.77
58	745.02	1,247.49	1,247.49
59	760.64	1,277.29	1,277.29
60	808.10	1,302.12	1,302.12
61	825.22	1,327.81	1,327.81

62	847.75	1,352.64	1,352.64
63	864.25	1,377.48	1,377.48
64	879.88	1,405.97	1,405.97
65	902.03	1,430.86	1,430.86
66	922.54	1,456.69	1,456.69
67	940.34	1,481.59	1,481.59
68	960.17	1,507.47	1,507.47
69	978.19	1,532.40	1,532.40
70	998.28	1,557.30	1,557.30
71	1,018.50	1,583.25	1,583.25
72	1,037.86	1,608.18	1,608.18
73	1,055.23	1,642.53	1,642.53
74	1,077.95	1,667.58	1,667.58
75	1,095.50	1,692.64	1,692.64
76	1,159.93	1,719.87	1,719.87
77	1,177.12	1,744.96	1,744.96
78	1,198.79	1,775.65	1,775.65
79	1,224.01	1,800.81	1,800.81
80	1,242.58	1,827.11	1,827.11
81	1,267.01	1,852.28	1,852.28
82	1,285.76	1,877.45	1,877.45
83	1,315.28	1,909.77	1,909.77
84	1,333.09	1,935.05	1,935.05
85	1,354.58	1,963.94	1,963.94
86	1,382.33	1,989.24	1,989.24
87	1,402.85	2,018.27	2,018.27
88	1,423.47	2,043.65	2,043.65

89	1,446.73	2,069.00	2,069.00
90	1,474.01	2,103.37	2,103.37
91	1,494.99	2,128.81	2,128.81
92	1,520.01	2,156.90	2,156.90
93	1,539.85	2,182.37	2,182.37
94	1,569.21	2,207.83	2,207.83
95	1,587.92	2,240.13	2,240.13
96	1,609.42	2,265.67	2,265.67
97	1,629.61	2,292.61	2,292.61
98	1,656.88	2,318.17	2,318.17
99	1,678.68	2,350.83	2,350.83
100	1,704.85	2,376.45	2,376.45
101	1,723.98	2,402.10	2,402.10
102	1,756.25	2,429.18	2,429.18
103	1,777.05	2,454.83	2,454.83
104	1,796.38	2,484.96	2,484.96
105	1,824.79	2,510.65	2,510.65
106	1,844.29	2,539.37	2,539.37
107	1,873.00	2,565.09	2,565.09
108	1,898.82	2,590.80	2,590.80
109	1,921.66	2,627.46	2,627.46
110	1,943.02	2,653.28	2,653.28
111	1,977.14	2,682.28	2,682.28
112	1,998.72	2,708.13	2,708.13
113	2,028.45	2,745.30	2,745.30
114	2,048.58	2,771.26	2,771.26
115	2,068.74	2,797.20	2,797.20

116	2,105.55	2,824.81	2,824.81
117	2,125.91	2,850.77	2,850.77
118	2,154.77	2,885.18	2,885.18
119	2,175.25	2,911.21	2,911.21
120	2,209.52	2,937.26	2,937.26
121	2,242.30	2,965.02	2,965.02
122	2,263.11	2,991.07	2,991.07
123	2,285.70	3,022.41	3,022.41
124	2,327.86	3,048.50	3,048.50
125	2,348.93	3,076.39	3,076.39
126	2,375.43	3,102.49	3,102.49
127	2,396.61	3,128.59	3,128.59
128	2,434.30	3,167.54	3,167.54
129	2,461.18	3,193.75	3,193.75
130	2,488.19	3,225.54	3,225.54
131	2,509.69	3,251.78	3,251.78
132	2,548.23	3,287.48	3,287.48
133	2,573.73	3,313.81	3,313.81
134	2,605.06	3,340.13	3,340.13
135	2,626.90	3,368.37	3,368.37
136	2,648.78	3,394.72	3,394.72
137	2,694.19	3,434.78	3,434.78
138	2,716.31	3,461.23	3,461.23
139	2,748.39	3,487.66	3,487.66
140	2,774.61	3,516.10	3,516.10
141	2,813.06	3,542.55	3,542.55
142	2,843.61	3,573.07	3,573.07

143	2,872.28	3,599.56	3,599.56
144	2,894.84	3,628.09	3,628.09
145	2,932.00	3,654.59	3,654.59
146	2,958.92	3,681.07	3,681.07
147	2,988.04	3,722.30	3,722.30
148	3,021.50	3,748.90	3,748.90
149	3,044.47	3,781.89	3,781.89
150	3,082.50	3,808.53	3,808.53
151	3,109.96	3,848.13	3,848.13
152	3,139.66	3,874.87	3,874.87
153	3,173.89	3,901.58	3,901.58
154	3,197.25	3,930.52	3,930.52
155	3,220.62	3,957.24	3,957.24
156	3,264.14	3,995.16	3,995.16
157	3,294.46	4,021.97	4,021.97
158	3,320.37	4,051.04	4,051.04
159	3,355.45	4,077.87	4,077.87
160	3,381.54	4,104.68	4,104.68
161	3,421.49	4,138.41	4,138.41
162	3,450.09	4,165.28	4,165.28
163	3,474.11	4,194.49	4,194.49
164	3,514.59	4,221.37	4,221.37
165	3,538.76	4,248.24	4,248.24
166	3,572.48	4,287.02	4,287.02
167	3,613.50	4,313.96	4,313.96
168	3,637.93	4,345.73	4,345.73
169	3,681.73	4,372.69	4,372.69

170	3,720.92	4,411.85	4,411.85
171	3,748.07	4,438.90	4,438.90
172	3,782.68	4,465.96	4,465.96
173	3,819.90	4,502.93	4,502.93
174	3,844.84	4,530.03	4,530.03
175	3,884.84	4,559.66	4,559.66
176	3,919.98	4,586.78	4,586.78
177	3,952.74	4,631.65	4,631.65
178	3,993.28	4,658.86	4,658.86
179	4,023.75	4,686.10	4,686.10
180	4,064.63	4,715.88	4,715.88
181	4,092.74	4,743.13	4,743.13
182	4,128.72	4,778.19	4,778.19
183	4,170.11	4,805.46	4,805.46
184	4,195.86	4,835.37	4,835.37
185	4,245.50	4,862.67	4,862.67
186	4,274.11	4,889.96	4,889.96
187	4,308.14	4,927.98	4,927.98
188	4,353.04	4,955.33	4,955.33
189	4,379.25	4,988.10	4,988.10
190	4,408.19	5,015.47	5,015.47
191	4,453.58	5,042.85	5,042.85
192	4,490.97	5,083.98	5,083.98
193	4,528.52	5,111.44	5,111.44
194	4,555.09	5,152.79	5,152.79
195	4,581.68	5,180.30	5,180.30
196	4,633.56	5,213.45	5,213.45

197	4,663.17	5,241.00	5,241.00
198	4,701.34	5,268.56	5,268.56
199	4,748.18	5,310.36	5,310.36
200	4,775.22	5,337.98	5,337.98
201	4,805.17	5,368.48	5,368.48
202	4,852.52	5,396.11	5,396.11
203	4,885.58	5,438.29	5,438.29
204	4,924.56	5,466.01	5,466.01
205	4,966.61	5,493.72	5,493.72
206	4,997.05	5,524.38	5,524.38
207	5,030.50	5,552.10	5,552.10
208	5,072.98	5,588.76	5,588.76
209	5,124.61	5,616.53	5,616.53
210	5,152.43	5,644.29	5,644.29
211	5,189.35	5,678.11	5,678.11
212	5,220.29	5,705.91	5,705.91
213	5,248.27	5,748.95	5,748.95
214	5,300.79	5,776.82	5,776.82
215	5,347.41	5,829.32	5,829.32
216	5,375.67	5,857.32	5,857.32
217	5,422.60	5,885.29	5,885.29
218	5,463.47	5,916.40	5,916.40
219	5,510.76	5,944.39	5,944.39
220	5,558.28	5,984.99	5,984.99
221	5,586.98	6,013.06	6,013.06
222	5,628.46	6,044.27	6,044.27
223	5,666.86	6,072.36	6,072.36

224	5,698.95	6,100.41	6,100.41
225	5,747.25	6,134.93	6,134.93
226	5,802.19	6,163.03	6,163.03
227	5,831.38	6,200.89	6,200.89
228	5,876.94	6,229.02	6,229.02
229	5,912.84	6,267.00	6,267.00
230	5,942.22	6,295.18	6,295.18
231	6,001.39	6,323.36	6,323.36
232	6,044.28	6,364.84	6,364.84
233	6,073.91	6,393.07	6,393.07
234	6,127.05	6,434.70	6,434.70
235	6,160.24	6,463.03	6,463.03
236	6,213.76	6,491.32	6,491.32
237	6,250.54	6,536.57	6,536.57
238	6,301.04	6,564.96	6,564.96
239	6,344.89	6,600.18	6,600.18
240	6,375.14	6,628.56	6,628.56
241	6,412.30	6,674.22	6,674.22
242	6,459.96	6,702.69	6,702.69
243	6,493.87	6,731.16	6,731.16
244	6,552.31	6,773.61	6,773.61
245	6,582.92	6,802.13	6,802.13
246	6,634.70	6,834.18	6,834.18
247	6,676.08	6,862.73	6,862.73
248	6,706.92	6,901.92	6,901.92
249	6,748.48	6,930.50	6,930.50
250	6,800.89	6,959.09	6,959.09

251	6,846.31	6,998.46	6,998.46
252	6,899.10	7,027.09	7,027.09
253	6,930.34	7,070.19	7,070.19
254	6,976.17	7,098.89	7,098.89
255	7,018.48	7,127.57	7,127.57
256	7,053.59	7,185.59	7,185.59
257	7,099.79	7,214.39	7,214.39
258	7,160.92	7,246.87	7,246.87
259	7,203.75	7,275.68	7,275.68
260	7,242.96	7,319.40	7,319.40
261	7,282.28	7,348.28	7,348.28
262	7,321.67	7,377.14	7,377.14
263	7,379.98	7,409.78	7,409.78
264	7,427.18	7,442.43	7,442.43
265	7,463.17	7,482.72	7,482.72
266	7,511.65	7,511.65	7,511.65
267	7,544.43	7,544.43	7,544.43
268	7,573.39	7,573.39	7,573.39
269	7,602.36	7,602.36	7,602.36
270	7,650.63	7,650.63	7,650.63
271	7,679.67	7,679.67	7,679.67
272	7,716.48	7,716.48	7,716.48
273	7,745.53	7,745.53	7,745.53
274	7,790.28	7,790.28	7,790.28
275	7,819.41	7,819.41	7,819.41

Cuando el consumo sea superior a los 275 metros cúbicos en cualquiera de los usos anteriores, el costo por metro cúbico será de \$28.43 más la cuota básica correspondiente a los usos comercial e industrial.

Respecto a los usuarios clasificados como de beneficencia, pagarán lo correspondiente a la contraprestación para el uso doméstico hasta un consumo de 30 metros cúbicos mensuales. Cuando el consumo mensual exceda este volumen, el importe a pagar será el que resulte de multiplicar el consumo total por \$11.69 como precio unitario por cada metro cúbico.

Cuando un inmueble de uso doméstico se destine de manera adicional para actividades económicas y para las cuales el uso del agua no sea necesario y no cuente con instalaciones hidráulicas especiales, se clasificará como uso mixto, cuyo derecho se calculará con base en el uso doméstico, de acuerdo con el nivel de consumo, multiplicada por un factor de 1.15.

Cuando un inmueble de uso doméstico se destine de manera adicional para actividades económicas y no cuente con instalaciones hidráulicas especiales, pero para las cuales el uso del agua sea necesario, se clasificará como uso mixto, cuyo derecho se calculará con base en el uso doméstico, de acuerdo con el nivel de consumo, multiplicada por un factor de 1.3.

Los cambios de tarifa estarán sujetos a la inspección e informe que para tal efecto se realice por parte y con cargo al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. El cambio de tarifa será previo aviso al usuario, el cual contará con un plazo de 10 días para realizar las aclaraciones necesarias ante el Organismo operador.

Los precios contenidos en esta fracción, se indexarán mensualmente al 0.6%.

- II. El servicio de la red de drenaje se cubrirá por los usuarios industriales, así como a los usuarios que utilicen suministro de agua alterno al del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, a una tasa del 20% sobre el consumo mensual de agua y/o volumen convenido de descarga de conformidad con las tarifas aplicables.

- III. Por la incorporación a la red de agua potable se pagará la cantidad de \$242,682.34 por litro por segundo. Esta cantidad se indexará mensualmente al 0.6%.

La cantidad total de litros por segundo, se calculará de la siguiente manera:

Para desarrollo habitacional popular o de interés social:

$$\frac{(\text{No. de viviendas a fraccionar o desarrollar}) \times (6 \text{ habitantes /vivienda o lote}) \times (135 \text{ litros /habitante/ día})}{86,400 \text{ segundos /día}} = \text{Litros segundo}$$

Para desarrollo residencial C:

$$\frac{(\text{No. de viviendas a fraccionar o desarrollar}) \times (6 \text{ habitantes /vivienda o lote}) \times (250 \text{ litros /habitante /día})}{86,400 \text{ segundos /día}} = \text{Litros segundo}$$

Para desarrollo residencial B:

$$\frac{(\text{No. de viviendas a fraccionar o desarrollar}) \times (6 \text{ habitantes /vivienda o lote}) \times (350 \text{ litros /habitante /día})}{86,400 \text{ segundos /día}} = \text{Litros segundo}$$

Para desarrollo residencial A o campestre:

$$\frac{(\text{No. de viviendas a fraccionar o desarrollar}) \times (6 \text{ habitantes /vivienda o lote}) \times (450 \text{ litros /habitante /día})}{86,400 \text{ segundos /día}} = \text{Litros segundo}$$

Para el caso de fraccionamientos, desarrollos y/o establecimientos con actividades no domésticas, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto autorizado por SAPAL, por el precio por litro por segundo, tanto por el servicio de agua potable, como por el de alcantarillado.

- IV.** Por la incorporación a la red de alcantarillado se pagará la cantidad de \$133,475.71 por litro por segundo. Esta cantidad se indexará mensualmente al 0.6%.

La cantidad total de litros por segundo, se calculará de acuerdo a lo dispuesto en la fracción anterior.

Por aportación a obras de mantenimiento e infraestructura de colectores en la ciudad, se pagará la cantidad de \$6,351.99 por cada 5,000 metros cuadrados o fracción. Esta cantidad se indexará mensualmente al 0.6%.

- V.** Por la supervisión de obra hidráulica y sanitaria, se pagará el 5% del valor total del presupuesto de obra autorizado por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León.

- VI.** En relación con el servicio público de alcantarillado se pagarán las siguientes cantidades:

a) Sondeo con varilla a descargas sanitarias de casa habitación	\$265.00 por servicio
b) Sondeo con varilla a descargas de comercio	\$442.00 por servicio
c) Sondeo con varilla a descargas de industria	\$442.00 por servicio

d) Sondeo a presión de agua a descargas sanitarias en casa habitación	\$360.00 por servicio
e) Sondeo a presión de agua a descargas comerciales e industriales	\$708.00 por servicio
f) Sondeo interno a presión de agua a descargas sanitarias en casa habitación de 1 a 50 metros	\$597.00 por servicio
g) Sondeo con malacate a comercio o industria	\$771.00 por hora
h) Sondeo a presión de agua por tiempo	\$1,386.00 por hora
i) Sondeo interno a presión de agua a descargas sanitarias comerciales e industriales de 1 a 50 metros	\$1,106.00 por servicio
j) Limpieza de fosa séptica en casa habitación	\$670.00 por remolque con capacidad de 1 a 4 m ³
k) Limpieza de fosa séptica en comercio o industria	\$1,005.00 por remolque con capacidad de 1 a 4 m ³
l) Sondeo interno con varilla a descarga de aguas residuales de casa habitación	\$547.00 por servicio
m) Sondeo interno con varilla a descarga de aguas residuales de comercio o industria	\$613.00 por servicio

VII. En cuanto a los otros servicios que presta el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, se pagarán de acuerdo con la siguiente tabla:

Concepto	Importe
a) Duplicado de recibo	\$5.00

b) Aviso a domicilio por causa imputable al usuario	\$5.00
c) Reformar cuadro de medidor (casa)	\$185.68
d) Reformar cuadro de medidor (comercio/industria)	\$256.36
e) Mover medidor por cada metro toma de cobre (casa)	\$139.26
f) Mover medidor por cada metro toma de cobre (comercio o industria)	\$185.68
g) Reconexión de toma de agua en cuadro	\$102.33
h) Reconexión de toma de agua en línea	\$501.12
i) Reconexión de drenaje hasta 5 metros	\$1,582.50
j) Reubicación de medidor a la calle	\$406.17
k) Histórico de estado de cuenta	\$31.65
l) Carta de factibilidad para lote	\$24.26
m) Carta de factibilidad comercio	\$27.43
n) Carta de no adeudo casa	\$24.00
o) Carta de no adeudo comercio	\$27.43
p) Por suspensión del servicio de agua potable, a solicitud del usuario	\$290.12
q) Cambio de nombre uso comercial	\$56.97
r) Cambio de nombre uso industrial	\$102.33
s) Reactivar cuenta suspensión temporal	\$290.12
t) Análisis físico-químicos de aguas residuales (3 parámetros) por muestra	\$758.54
u) Análisis físico-químicos de aguas residuales (12 parámetros)	\$3,000.42
v) Análisis físico-químicos de agua residual (perfil completo) por muestra	\$4,904.69

w) Análisis físico-químicos de agua potable (perfil completo) por muestra	\$5,419.53
x) Suministro de agua en pipas hasta de 8 m ³ a FIDAPIM	\$6.33
y) Suministro de agua en pipas hasta de 8 m ³ a otras dependencias municipales	\$28.48
z) Suministro de agua a pipas particulares para uso domestico	\$6.23 por m ³
aa) Suministro de agua a pipas particulares para uso distinto al doméstico	\$11.69 por m ³
bb) Por el suministro de agua en bloque en instalaciones del SAPAL para uso doméstico	\$6.23 por m ³
cc) Por el suministro de agua en bloque en instalaciones del SAPAL para uso distinto al doméstico	\$11.69 por m ³

VIII. Por reposición e instalación de medidores de agua potable a petición o por responsabilidad del usuario, se pagará lo siguiente:

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$552.00
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$956.00
c) Para tomas de 1 pulgada	\$4,639.00
d) Para tomas de 1 ½ pulgada	\$8,595.00
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$9,064.00
f) Para tomas de 3 pulgadas	\$10,124.00

En caso de que la instalación requiera reponer alguna de las piezas del cuadro, se cobrarán de manera adicional al costo del medidor.

- IX.** El tratamiento de aguas residuales se pagará de conformidad con la tabla de valores que sigue:

Tabla de valores para el cobro del tratamiento de aguas residuales	
Doméstico o Mixto	13.2% sobre lo facturado por servicio de agua.
Comercial e Industrial	Carga contaminante de 1 hasta 350 miligramos por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno: 17.6% sobre lo facturado por servicio de agua.
	De 351 hasta 2000 miligramos por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno: \$17.91 por metro cúbico descargado.
	De 2001 miligramos por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno en adelante: \$24.31 por metro cúbico descargado.

Los precios contenidos en esta fracción, se indexarán mensualmente al 0.6%.

- X.** La contratación e instalación del servicio de agua potable y alcantarillado se pagará por los usuarios conforme a lo siguiente:
- a)** El contrato del servicio de agua potable y alcantarillado para todos los giros, sin incluir los costos de medidor, toma, descarga, materiales e instalación es de \$152.00

- b) Dependiendo de las características del servicio determinado, se pagará de acuerdo a la siguiente tabla:

Concepto	Diámetro de la toma de agua		
	1/2"	3/4"	1"
Instalación de toma y cuadro de medición	\$1,662.00	\$1,875.00	\$2,144.00
Medidor de agua potable	\$552.00	\$956.00	\$4,639.00

Para zonas con toma de medición remota, el medidor tendrá un costo adicional de \$1,100.00

- c) La instalación de la descarga domiciliaria tendrá un costo de \$3,026.00

Los derechos de los incisos a), b) y c) de esta fracción se aplicarán a fraccionamientos y/o colonias regularizados ya urbanizados y que éstos hayan cubierto el pago de los derechos por dotación de agua potable y drenaje.

- d) Los propietarios de predios que soliciten los servicios de agua potable y alcantarillado en fraccionamientos y/o colonias que no hayan cubierto en su momento los derechos correspondientes a la dotación de los servicios prestados por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, deberán pagar además de lo anterior, los derechos de dotación en forma proporcional por predio, conforme a la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Vol. de dotación litros por segundo del fracc.} \times (\text{precio del litro por segundo para incorporación de fracc.})}{\text{No. de viviendas o lotes}} = \text{Monto de derechos de dotación por lote}$$

- e) En el caso de que sea necesaria la infraestructura hidráulica y sanitaria, ésta deberá ser pagada en forma proporcional por los propietarios de predios de fraccionamientos y/o colonias citadas en el párrafo anterior, de conformidad con la siguiente fórmula:

$$\frac{(\text{Costo total de infraestructura hidráulica y sanitaria})}{\text{No. de unidades de vivienda}} = \text{Monto de cooperación por lote}$$

Las tomas para uso doméstico y comercial, serán de media pulgada de diámetro y contarán con su descarga correspondiente a la red de alcantarillado; para tomas mayores se cobrará con base a los montos previstos en el inciso b) de esta fracción y el volumen de agua que el usuario demande aplicando lo dispuesto en el último párrafo de la fracción III de este artículo.

Por la ampliación a los servicios ya existentes a que se refiere este artículo, el usuario pagará conjuntamente con el derecho por la contratación, el costo de la ampliación conforme al proyecto y presupuesto de la misma.

La contratación de servicios de esta fracción es hasta 12 metros lineales de tubería de agua y 7 metros lineales de tubería de alcantarillado.

En el caso de que los trabajos de instalación de tomas se efectúen en condiciones fuera de la operación normal, se tendrá que cubrir el costo de manera adicional al momento de realizar el contrato, de acuerdo a lo que determine el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León para cada caso en específico.

Los usuarios domésticos que cambien de uso a comercial o industrial, o usuarios comerciales que cambien a giro industrial, deberán realizar el pago por el contrato que corresponda de acuerdo a las tarifas establecidas en esta fracción.

Para los usuarios comerciales e industriales que rebasen la dotación contratada, deberán pagar de acuerdo con las tarifas de la fracción III, la diferencia de derechos de dotación que corresponda con la nueva dotación requerida, la cual se calculará de acuerdo al promedio de consumo de los últimos 3 meses.

- XI.** El suministro de agua residual con tratamiento secundario para uso industrial, que se realice dentro de las instalaciones de las plantas de tratamiento municipales, se cobrará a \$4.11 por cada metro cúbico. Esta cantidad se indexará mensualmente al 0.6%.
- XII.** El suministro de aguas residuales crudas, se cobrará a \$0.41 por metro cúbico. Este servicio estará sujeto a la disponibilidad de la zona, infraestructura existente, así como a la evaluación que realice el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. Esta cantidad se indexará mensualmente al 0.6%.
- XIII.** Por la recepción de aguas residuales, provenientes de sistemas sanitarios de depuración, en las instalaciones de la planta de tratamiento municipal, el interesado deberá pagar a razón de \$24.75 por cada metro cúbico que descargue.

Para contar con este servicio, el interesado deberá contratarlo mediante un pago de \$21,891.39 por concepto de aportación a infraestructura.

Los montos indicados en esta fracción se indexarán mensualmente al 0.6%.

SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 17. Los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos serán gratuitos, salvo cuando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de particulares por razones especiales. En tal caso, se causarán y liquidarán los derechos correspondientes, conforme a lo siguiente:

I. Servicio de limpia:

TARIFA

- | | |
|---|---------------------------|
| a) Limpieza manual, retiro de basura y hierba, y confinamiento | \$3.87 por m ² |
| b) Limpieza mecánica, retiro de escombros, basura y hierba, y confinamiento | \$7.41 por m ² |

La limpieza de lotes baldíos se realizará a petición del particular o cuando la autoridad municipal competente así lo determine dadas las condiciones de afectación al interés público que aquéllos presenten. El importe de los derechos que procedan conforme a la tabla anterior, serán cubiertos por los solicitantes o pueden ser cobrados por la autoridad a los propietarios de los inmuebles, sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a la reglamentación municipal.

- II. El cobro a empresas y comercios por recolección se calculará y pagará mensualmente, con base a la siguiente:

TARIFA

a) Por bolsa de 1 a 5 kilogramos	\$107.36
b) Por bolsa de más de 5 y hasta 10 kilogramos	\$215.85
c) Por contenedor de hasta 120 litros	\$322.08
d) Por contenedor de hasta 300 litros	\$761.70
e) Por contenedor de hasta 500 litros	\$1,267.99
f) Por contenedor de hasta 750 litros	\$1,901.99
g) Por contenedor de hasta 1,000 litros	\$2,537.11

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumación:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa separada	\$51.99
c) En gaveta para adulto	\$517.59
d) En gaveta infantil	\$395.54
e) Por bienio en fosa separada	\$247.49
f) Por quinquenio en gaveta o bóveda	\$247.49
II. Exhumación	\$101.71
III. Por depósito de restos o cenizas en osario de panteones municipales	\$568.44

IV. Por el uso de osario en panteones municipales por un periodo de veinticinco años	\$1,435.24
V. Por permiso para colocación de lápida en fosa, gaveta u osario y construcción de monumentos en panteones municipales	\$209.07
VI. Por autorización de traslado de cadáveres para inhumación en otro municipio	\$197.77
VII. Por autorización de cremación de cadáveres o restos por el prestador del servicio	\$268.97

**SECCIÓN CUARTA
POR SERVICIOS DE RASTRO**

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio de rastro, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por sacrificio de:

- | | |
|----------------------------|-----------------|
| a) Pollo de engorda | \$2.71 por ave |
| b) Gallina | \$2.15 por ave |
| c) Avestruz | \$63.29 por ave |

II. Lavado y desinfectado de jaulas en:

- | | |
|---|----------|
| a) Camioneta de 1 a 3.5 toneladas | \$83.62 |
| b) Camión tipo torton o similar hasta 18 toneladas | \$96.05 |
| c) Trailer de más de 18 toneladas | \$131.09 |

III. Dictamen por el sacrificio de ganado en zona rural:

a) Bovino	\$43.52 por animal
b) Porcino	\$18.08 por animal
c) Caprino	\$18.08 por animal

**SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 20. Los derechos en materia de seguridad pública, se causarán conforme a lo siguiente:

I. En relación con la prestación de los servicios extraordinarios de seguridad pública y policía auxiliar:

TARIFA

a) Policía "A"	\$11,153.04 mensual por elemento policiaco
b) Policía "B"	\$7,872.41 mensual por elemento policiaco
c) Policía "C"	\$7,642.00 mensual por elemento policiaco
d) Policía de barrio	\$4,814.51 mensual por elemento policiaco
e) Servicios extraordinarios de policía, por jornada de 6 horas de servicio	\$258.94 por elemento policiaco
f) Servicios extraordinarios de policía, por jornada de 3 horas de servicio	\$141.54 por elemento policiaco

g) Servicios extraordinarios de policía, por jornada de 6 horas de servicio en espectáculos masivos	\$360.98 por elemento policiaco
---	---------------------------------

- II. Por certificación de requisitos a empresas de seguridad privada \$5,288.95

SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO
URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 21. Los derechos por la prestación del servicio de transporte público de personas urbano y suburbano en ruta fija, se pagarán por los concesionarios por cada vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Concesión del servicio público de transporte de personas urbano en ruta fija:	
a) Ruta alimentadora, auxiliar y troncal	\$4,866.46
b) Ruta convencional	\$5,693.43
II. Concesión del servicio público de transporte de personas suburbano en ruta fija	
\$4,866.46	
III. Permiso:	
a) Eventual	\$486.32 mensual

b) Supletorio	\$18.21 diarios
IV. Permiso para servicio extraordinario	\$243.16 mensual
V. Autorización por prórroga de concesión del servicio público de transporte de personas urbano en ruta fija	\$4,866.46
VI. Autorización por prórroga en la concesión del servicio público de transporte de personas suburbano en ruta fija	\$4,866.46
VII. Modificación de concesión del servicio público de transporte de personas	\$2,210.96
VIII. Incorporación al Fideicomiso de Garantía o Fondo de Responsabilidad	\$2,924.38
IX. Transmisión de derechos de concesión del servicio público de transporte de personas urbano en ruta fija	\$4,866.46
X. Transmisión de derechos de concesión del servicio público de transporte de personas suburbano en ruta fija	\$4,866.46
XI. Canje de título concesión se pagará el 10% sobre el valor de su otorgamiento.	

XII. Por los derechos de revalidación anual de concesión se pagará el 10% sobre el importe a que se refieren las fracciones I y II de este artículo conforme al tipo de ruta y modalidad de servicio de que se trate, el cual podrá realizarse en dos exhibiciones, la primera en el mes de abril y la segunda en el mes de agosto.	
XIII. Constancia de despintado	\$47.13
XIV. Por cada verificación físico-mecánica:	
a) Vehículos de rutas troncales	\$400.63 por vehículo
b) Vehículos de ruta alimentadora, auxiliar y convencional	\$139.26 por vehículo
XV. Por cada verificación físico-mecánica del servicio público de transporte de personas suburbano	\$140.33 por vehículo
XVI. Por cada verificación físico-mecánica extemporánea:	
a) Vehículos de rutas troncales	\$668.43 por vehículo
b) Vehículos de ruta alimentadora, auxiliar y convencional	\$233.52 por vehículo
XVII. Por cada verificación físico-mecánica extemporánea por vehículo del servicio suburbano	\$233.52 por vehículo
XVIII. Trámite anual de enrolamiento de vehículo	\$140.33 por vehículo
XIX. Expedición o reposición de cédula para conductor	\$47.13

XX. Trámite de revalidación anual o actualización de cédula de conductor	\$47.13
XXI. Dictamen de factibilidad para instalación de sitios de taxis	\$465.97
XXII. Por uso de estaciones de transferencia por año:	
a) Vehículos de rutas troncales	\$7,798.34 por vehículo
b) Vehículos de rutas alimentadoras y auxiliares	\$4,121.98 por vehículo
El pago por el uso de estaciones de transferencia e intermedias podrá realizarse en dos exhibiciones como sigue: 50% en el mes de febrero y el resto en el mes de junio del año de que se trate.	
XXIII. Dictamen de modificación de horarios, derroteros y flota de una ruta	\$447.76

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Servicios extraordinarios de tránsito \$250.16, por jornada de 6 horas de servicio por elemento.

- II. Por expedición de constancia de no infracción \$44.99

**SECCIÓN OCTAVA
POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 23. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos, se causarán y liquidarán por vehículo conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En el estacionamiento «Fundadores»:	
a) Estacionamiento	\$12.07 por hora o fracción que exceda de 15 minutos
b) Pensión diaria	\$450.95 mensual
c) Pensión de 24 horas	\$596.88 mensual
Tratándose de bicicletas se pagará una cuota de \$2.00 por día.	
II. En el estacionamiento «Juárez»:	\$10.97 por hora o fracción que exceda de 15 minutos
III. En el estacionamiento «Mariano Escobedo»:	
a) Estacionamiento	\$4.39 por hora o fracción que exceda de 15 minutos
b) Pensión diaria	\$148.12 mensual
Tratándose de bicicletas se pagará una cuota de \$2.00 por día.	

SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- I. Examen médico general \$83.35 por examen
- II. Por los servicios prestados en materia dental en las unidades móviles:

	Costo único
a) Consulta general	\$21.10
b) Resina fotocurable	\$52.75
c) Amalgama	\$42.20
d) Cementado	\$31.65
e) Curación	\$31.65
f) Limpieza dental	\$52.75
g) Extracción	\$31.65
h) Radiografía	\$52.75

Quando los servicios a que se refiere esta fracción se presten a niños menores de dieciséis años, el costo por cada servicio será de \$10.00.

- III. Los servicios prestados en materia de control canino:

a) Por observación del animal agresor	\$32.71 diarios
--	-----------------

b) Por disposición del cadáver del animal	\$84.40
c) Por disposición del animal para análisis de rabia en laboratorio	\$41.15
d) Por incineración del animal	\$620.34
e) Por pensión de animal	\$41.15 diarios
f) Por sacrificio de animal por electrosensibilización	\$83.35
g) Por sacrificio de animal con sobredosis de barbitúricos	\$180.41
h) Por esterilización de perros y gatos machos	\$217.33
i) Por desparasitación de perros y gatos:	
1. Endoparásitos y ectoparásitos	\$108.67
2. Endoparásitos por tableta	\$22.16

IV. Por servicios de rehabilitación prestados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia:

	Costo único
a) Audiometría	\$201.16
b) Electroencefalograma	\$411.37
c) Sesiones de terapia de rehabilitación	\$422.66
d) Estudio del potencial evocado auditivo	\$822.90
e) Estudio del potencial evocado visual	\$822.90
f) Electromiografía	\$658.32
g) Evaluación diagnóstica familiar	\$54.86
h) Emisiones otoacústicas	\$219.44
i) Timpanometría	\$71.32
j) Impedansiometría	\$71.32
k) Sesión de hidroterapia	\$16.46

V. Otros servicios asistenciales prestados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia:

Tipo de servicio	Costo único por sesión
a) Técnicas de alimentación	\$5.88
b) Padres eficaces	\$5.88
c) Pintura	\$5.88
d) Área escolar	\$5.88
e) Natación	\$5.88
f) Consulta dental menores	\$11.75
g) Terapia de lenguaje y comunicación	\$11.75
h) Terapia psicológica	\$11.75
i) Valoración laboral	\$11.75
j) Consulta dental adultos	\$17.63
k) Psicodiagnóstico	\$35.27
l) Transporte	\$35.27
m) Rx. placa simple	\$176.65
n) Rx. placa doble	\$235.06
o) Terapia ocupacional	\$16.46
p) Programa de casa	\$98.75
q) Diagnóstico para inserción laboral	\$54.86
r) Potenciales evocados somatosensoriales	\$822.90
s) Potenciales evocados dermatomales	\$822.90
t) P300 (potenciales evocados cognitivos)	\$822.90
u) Certificado de discapacidad permanente	\$47.48

VI. Por servicios asistenciales en materia del menor y la familia:

a) Por sesión de evaluación psicológica	\$41.13
b) Por sesión en tratamiento psicológico	\$41.13
c) Por reporte de evaluación psicológica	\$141.03
d) Por consulta médica	\$29.38
e) Por certificado médico	\$58.76
f) Por convivencia supervisada	\$27.43
g) Por dictamen de supervisión	\$142.64
h) Por sesión entrevista en trabajo social	\$24.14
i) Por reporte de diagnóstico social	\$141.03
j) Sesión por persona en terapia psicológica individual	\$16.46
k) Sesión por persona en grupo de apoyo terapéutico	\$16.46

En lo que se refiere a los conceptos por sutura, inyección y curación estos servicios serán gratuitos.

VII. En materia de servicios asistenciales y de orientación familiar:

a) Entrevista en trabajo social	\$23.50
b) Por consulta psicológica	\$117.52
c) Por consulta médica	\$117.52
d) Sesión por persona en escuela para padres	\$3.29
e) Sesión por persona en escuela para novios	\$3.29
f) Sesión por persona en orientación vocacional	\$10.97

g) Sesión en grupo de apoyo a farmacodependientes y sus familias	\$43.88
h) Sesión por terapia familiar o de pareja	\$76.80

VIII. Por servicios en centro de bienestar femenil:

a) Por persona con ayuda familiar	\$196.41
b) Por persona pensionada	\$307.40
c) Por persona con trabajo propio	\$372.94

IX. Por servicios asistenciales en estancia infantil:

a) Inscripción	\$260.00
b) Mensualidad	\$349.00
c) Servicios intermedios por cuatro horas diarias costo mensual	\$50.00 por menor

X. Por servicios de los centros asistenciales infantiles comunitarios:

a) En los centros asistenciales infantiles comunitarios urbanos:

1. Inscripción	\$259.53
2. Mensualidad	\$330.00

b) En los centros asistenciales infantiles comunitarios ubicados en zona rural:

Comunidad	Inscripción	Mensualidad
1. Rancho Nuevo de la Venta	\$20.00	\$15.00
2. San José del Consuelo	\$20.00	\$15.00

3. San José de los Sapos	\$20.00	\$15.00
4. Duarte	\$20.00	\$18.00
5. Sandía	\$20.00	\$15.00

XI. Por los servicios asistenciales en estancia para adultos mayores \$7.91 por día

XII. Por capacitaciones en centros de desarrollo familiar:

Inscripción	Costo por clase	Mensualidad, 2 clases por semana	Mensualidad, 3 clases por semana
\$38.40	\$11.00	\$88.00	\$132.00

SECCIÓN DÉCIMA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 25. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por conformidad para uso y quema de fuegos pirotécnicos sobre:

a) Artificios pirotécnicos	\$38.78
b) Fuegos pirotécnicos	\$76.40
c) Pirotecnia fría	\$184.53

II. Por dictámenes de seguridad para permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional sobre:

a) Cartuchos	\$277.37
b) Fabricación de pirotécnicos	\$370.23
c) Materiales explosivos	\$370.23

III. Por dictámenes de seguridad para permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional para el uso de materiales explosivos fuera de instalaciones establecidas \$548.60.

IV. Por dictámenes de seguridad para programa de protección civil sobre:

a) Programa interno	\$192.76
b) Plan de contingencias	\$192.76
c) Especial:	
1. En su modalidad de eventos masivos o espectáculos públicos:	
1. a) Con una asistencia de 50 a 499 personas sin consumo de alcohol y/o actividades de beneficio comunitario	\$113.01
1. b) Con una asistencia de 50 a 499 personas con consumo de alcohol	\$339.03
1. c) Con una asistencia de 500 a 2,500 personas	\$565.06
1. d) Con una asistencia de 2,501 a 10,000 personas	\$1,412.65
1. e) Con una asistencia mayor a 10,000 personas	\$2,825.29

2. En su modalidad de instalaciones temporales:	
2.a) Instalación de circos y estructuras varias en periodos máximos de 2 semanas	\$565.06
2.b) Juegos por periodos máximos de 2 semanas sobre:	
2.b.1. Brincolines y juegos mecánicos impulsados manualmente	\$27.43 por dictamen
2.b.2. Juegos mecánicos y eléctricos	\$109.72 hasta 3 juegos
2.b.3. Juegos mecánicos y eléctricos	\$422.42 mayor a 3 juegos
d) Análisis de riesgo	\$192.76
e) Programa de prevención de accidentes	\$192.76

V. Por personal asignado a la evaluación de simulacros \$76.40, por elemento.

VI. Servicios extraordinarios de medidas de seguridad:

a) Por quema de pirotecnia en espacio público y quema de pirotecnia fría, por servicio	\$249.76 por elemento
b) Eventos especiales o espectáculos públicos de afluencia masiva; maniobras de operación en la vía pública por obra de carga y descarga de materiales peligrosos, maquinaria y todas aquéllas que impliquen un riesgo a la integridad física de las personas, por 6 horas de servicio	\$360.98 por elemento

- VII.** Por dictamen de acreditación para consultores, capacitadores y dictaminadores
\$548.60

**SECCIÓN UNDÉCIMA
POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO**

Artículo 26. Los derechos por la prestación de los servicios de desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por licencia de construcción o ampliación de construcción:

a) Uso habitacional:

- | | |
|---|---------------------------|
| 1. Popular o marginado | \$2.35 por m ² |
| 2. Económico | \$4.64 por m ² |
| 3. Media | \$6.76 por m ² |
| 4. Residencial, departamentos y condominios | \$8.52 por m ² |

b) Uso especializado:

- | | |
|---|---------------------------|
| 1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio, auto hoteles, restaurantes con infraestructura especializada, centros de diversión, autolavados automatizados, estaciones de gas carburación, estaciones de gasolina, discotecas, centros nocturnos, centros comerciales, tiendas de autoservicio con estructura especializada, salones de fiesta y otros con estructura especializada | \$9.76 por m ² |
|---|---------------------------|

2. Áreas pavimentadas	\$3.47 por m ²
3. Áreas de jardines	\$1.71 por m ²
c) Bardas o muros:	\$3.11 por metro lineal
d) Otros usos:	
1. Oficinas, locales comerciales y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	\$7.06 por m ²
2. Bodegas, talleres y naves industriales	\$1.58 por m ²
3. Escuelas	\$1.58 por m ²
II. Por licencia de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior de este artículo.	
III. Por prórroga de licencia de construcción, se causará al 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.	
IV. Por licencia de demolición parcial o total de inmuebles:	
a) Uso habitacional	\$3.41 por m ²
b) Usos distintos al habitacional	\$7.06 por m ²
V. Por licencia de remodelación	\$3.85 por m ²

- | | |
|---|--|
| VI. Por factibilidad de asentamiento de construcciones móviles | \$7.06 por m ² |
| VII. Por autorización para la instalación de terrazas móviles | \$82.29 por m ²
al mes |
| VIII. Por peritaje de evaluación de riesgos | \$3.46 por m ²
de construcción |
| a) En inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa | \$7.06 por m ² |
| IX. Por dictamen de factibilidad para dividir o fusionar, el cual se pagará previo al inicio de los trámites | \$202.16 |
| En el caso de fraccionamientos el cobro será por cada lote. | |
| X. Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio diverso al habitacional, se pagará previo a la iniciación de los trámites, por dictamen | \$352.59 |
| XI. Por licencia de alineamiento y número oficial en predio de uso habitacional: | |
| a) Marginados y populares sin importar superficie | Una cuota fija de \$51.72 |
| b) Predios de 0.01 hasta 90.00 m ² | Una cuota fija de \$51.72 más
\$3.73 por m ² |

c) Predios de 90.01 a 1,000.00 m² Una cuota fija de \$331.44
más \$0.78 por m²

d) Predios mayores de 1,000.00 m² Una cuota fija de \$1,200.01

XII. Por licencias de alineamiento y número oficial en predio de uso industrial:

a) Predios de 0.01 hasta 300.00 m² Una cuota fija de \$51.72 más
\$3.03 por m²

b) Predios de 300.01 a 5,000.00 m² Una cuota fija de \$943.78
más \$0.08 por m²

c) Predios mayores de 5,000.00 m² Una cuota fija de \$1,364.55

XIII. Por licencia de alineamiento y número oficial en predio de uso comercial:

a) Predios de 0.01 hasta 100.00 m² Una cuota fija de \$52.84 más
\$8.46 por m²

b) Predios de 100.01 a 5,000.00 m² Una cuota fija de \$881.49
más \$0.17 por m²

c) Predios mayores de 5,000.00 m² Una cuota fija de \$1,715.97

XIV. Por licencia de uso de suelo en predios de uso industrial:

- a) Predios considerados como industria de intensidad baja con dimensión máxima de predios de 600 m², de conformidad con la normatividad municipal en materia urbanística \$1,019.00

- b) Predios considerados como industria de intensidad media con dimensión máxima del predio 2,000 m², de conformidad con la normatividad municipal en materia urbanística \$1,194.13

- c) Predios considerados como industria de intensidad alta con dimensión del predio más de 2,000 m² y actividades de riesgo independiente de las dimensiones, de conformidad con la normatividad municipal en materia urbanística \$1,357.50

- XV.** Por licencia de uso de suelo en predios de uso comercial, de servicios y de equipamientos urbanos:
 - a) Predios considerados como comercio y servicio de intensidad mínima con dimensión máxima del predio de 90 m², de conformidad con la normatividad municipal en materia urbanística \$342.02

 - b) Predios considerados como comercio y servicio de intensidad baja con dimensión máxima del predio de 240 m², de conformidad con la normatividad municipal en materia urbanística \$1,019.00

c) Predios considerados como comercio y servicio de intensidad media con dimensión máxima del predio de 1,600 m², de conformidad con la normatividad municipal en materia urbanística \$1,357.50

d) Predios considerados como comercio y servicio de intensidad alta con dimensión del predio de más de 1,600 m², así como servicios carreteros independientemente de la dimensión del predio, de conformidad con la normatividad municipal en materia urbanística \$1,699.31

XVI. Por autorización y asignación de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones XIII y XIV de este artículo

XVII. Por certificación de número oficial de cualquier uso \$70.52

XVIII. Por certificación de terminación de obra:

a) Para uso habitacional	Una cuota fija de \$186.87 más \$1.28 por m ² de construcción
b) Para uso distinto del habitacional	Una cuota fija de \$340.85 más \$1.54 por m ² de construcción

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, no se causará este concepto, independientemente de las dimensiones del predio. Para estos efectos, las zonas marginadas y populares serán consideradas por la Dirección de Desarrollo Urbano, siguiendo los criterios aplicados por el Instituto Municipal de Planeación.

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN DUODÉCIMA POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA

Artículo 27. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por estudio técnico de factibilidad de uso de la vía pública	\$2.69 por m ² o fracción
II.	Por licencia de construcción en la vía pública para:	
a)	Realizar instalaciones subterráneas en la vía pública, tales como:	
1.	Excavaciones, rellenos, romper pavimento o hacer cortes en el arroyo vehicular, banquetas y guarniciones de la vía pública, hasta 10 m ²	\$509.21

2. Excavaciones, rellenos en el arroyo vehicular, banquetas y guarniciones de la vía pública sin pavimentar, hasta 10 m² \$353.40

3. Excavaciones, rellenos, romper pavimento o hacer cortes en arroyo vehicular, banquetas y guarniciones de la vía pública, mayores de 10 m², el costo se determinará de acuerdo a su programa de obra autorizado, a una cuota de \$412.49 por cada día que dure la obra.

4. En caso de instalaciones de postería y perforación direccional, el costo se determinará de acuerdo a su programa de obra autorizado a una cuota de \$412.49 por cada día que dure la obra.

b) Construir y/o rehabilitar banquetas, escalones, áreas jardinadas, rampas para dar acceso vehicular a viviendas y/o predios particulares y comercios, a una cuota de \$59.46 por metro cuadrado.

III. Certificación de terminación de obra \$91.33

El costo por la prórroga de la licencia para la construcción de las obras a que se refiere este artículo, se determinará de acuerdo a su programa de obra autorizado, a una cuota de \$412.49 por cada día que dure la obra.

SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 28. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, realizados por los peritos valuadores inmobiliarios internos de la tesorería municipal, se cobrará una cuota fija de \$70.69 más 0.062% sobre el valor que arroje el peritaje.

- II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que realicen los peritos valuadores inmobiliarios internos de la Tesorería Municipal que no requieran levantamiento topográfico del terreno:
 - a) Hasta una hectárea \$190.40

 - b) Superiores a una hectárea \$7.05 por hectárea
excedente

 - c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

- III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que realicen los peritos valuadores inmobiliarios internos de la tesorería municipal y que requieran levantamiento topográfico del terreno:

- | | | |
|----|--|------------------------------------|
| a) | Hasta una hectárea | \$1,459.74 |
| b) | Superiores a una hectárea y hasta 20 hectáreas | \$190.40 por hectárea
excedente |
| c) | Superiores a 20 hectáreas | \$156.64 por hectárea
excedente |
- IV.** Por consulta remota vía internet de servicios catastrales \$10.94 por cada minuto del servicio.
- V.** Por cada folio generado en la revisión de avalúo fiscal tramitado por perito valuador inmobiliario externo autorizado por la tesorería municipal \$26.38

El costo de los insumos proporcionados por la Dirección de Impuestos Inmobiliarios y Catastro para el desempeño de las funciones como perito valuador inmobiliario externo de la tesorería municipal será determinado por el municipio.

SECCIÓN DECIMOCUARTA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 29. Los desarrolladores están obligados a cubrir los derechos en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio al realizarse los trámites para la autorización correspondiente, conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por la expedición de la licencia de factibilidad de usos del suelo una cuota fija de \$1,199.52 más \$0.01 por m² de superficie total.
- II. Por revisión de proyectos de fraccionamientos y desarrollos en condominio una cuota fija de \$ 641.74, más \$0.01 por m² de superficie total.
- III. Para la autorización de traza \$0.17 por m² de la superficie total.
- IV. Por la revisión de proyectos ejecutivos de los órganos operadores para la expedición de licencia de urbanización, lotificación y relotificación \$647.56, adicionalmente se cobrará:
 - a) \$2.69 por lote en fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular, y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales.
 - b) \$0.18 por m² de superficie vendible en fraccionamientos campestres rústicos, agropecuarios, industriales, turísticos y recreativo-deportivos.
- V. Por supervisión de obra, con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar, se aplicará:
 - a) El 1% en los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como de instalación de guarniciones.

- b)** El 1.5% tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, así como respecto de los desarrollos en condominio.
- VI.** Para la autorización de seccionamiento, modificación de traza, relotificación, venta, recepción en fase de operación y recepción en fase final \$0.17 por m² de la superficie vendible.

**SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 30. Los derechos por autorización para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.** Muros y fachadas, autoportados, no denominativos y de azotea:
 - a)** Autoportados y de azotea incluyendo luminosos, una cuota fija de \$3,978.46 más \$19.98 por m².
 - b)** Autoportados hasta una altura máxima de 2.10 metros, una cuota fija de \$897.95 más \$19.98 por m².
 - c)** Autoportados o adosados (vallas publicitarias) \$226.02 por m² por área de exhibición por año.
 - d)** Toldos publicitarios \$49.36, por cada uno.

- e) Anuncio no denominativo rotulado o adosado en muros y fachadas \$49.36 por m².
- f) Dictamen de anuncio para regular características, contenido, dimensiones, espacios en que se fijen o instalen, pago único de \$184.56

El cobro de los derechos por licencia corresponderá a la vigencia anual de las mismas, debiendo renovarse cada año.

El cobro de los derechos por permiso corresponderá a la vigencia de 120 días, pudiendo ser renovados por un período igual.

Los derechos previstos se aplicarán por cada carátula, vista, pantalla o área de exhibición.

- II. Por cada anuncio colocado en vehículos de servicio público de transporte de competencia municipal:
 - a) En el exterior o interior del vehículo \$38.78 al mes.
 - b) Difusión fonética a bordo de vehículos \$6.35 por emisión.
- III. Por difusión fonética de publicidad en la vía pública:
 - a) En la vía pública:

1. Con motivo de comercio ambulante por personas físicas, \$37.61 por bimestre.
2. Con motivo de comercio ambulante por personas morales, o por la simple difusión de la publicidad, por unidad portadora de equipo de sonido, \$62.29, por mes.
3. Con motivo de comercio fijo realizado en vía pública, \$37.61 por bimestre.

b) En eventos comerciales \$89.33 por evento diario

IV. Por anuncio móvil o temporal:

a) Comercios ambulantes \$108.13 por día

b) Por cada manta, banderola o pendón \$15.39 por día

V. Por constancia de validación para anuncios denominativos adosados a las fachadas \$184.53

VI. Por inflable \$128.11 por día

El otorgamiento de la licencia o permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 31. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Permiso por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$2,138.49
II. Por permiso para extensión en el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, mensualmente	\$830.63

El derecho a que se refiere la fracción I de este artículo deberá ser cubierto antes del inicio de la actividad de que se trate. En relación a la extensión en el horario, la cuota se cubrirá dentro de los primeros cinco días del mes de que se trate.

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 32. Los derechos por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|-------------|--|--------------------|
| I. | Por la evaluación de impacto ambiental en las siguientes modalidades por dictamen: | |
| | a) Informe preventivo | \$101.71 |
| | b) Informe técnico | \$101.71 |
| | c) Informe de factibilidad ambiental | \$101.71 |
| | d) Informe general | \$448.75 |
| II. | Por trámite de estudio de riesgo | \$448.75 |
| III. | Por emisión de licencia de funcionamiento de fuentes fijas conforme al Reglamento para el Control de Calidad Ambiental | \$448.75 |
| IV. | Por permiso de tala urbana, poda y transplante de árboles | \$147.70 por árbol |

SECCIÓN DECIMOCTAVA

POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 33. Los derechos por la expedición de constancias, certificados y certificaciones, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|-----------|---|---------|
| I. | Constancias de inscripción o no inscripción en el padrón fiscal y valor fiscal de la propiedad raíz | \$46.08 |
|-----------|---|---------|

II.	Constancias de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$46.08
III.	Constancias de existencia o no existencia de documentos en archivo de la Dirección de Impuestos Inmobiliarios	\$107.53
IV.	Constancias expedidas por las dependencias de la administración pública municipal, con excepción de las mencionadas en las fracciones anteriores, o por reposición de documentos	\$46.08
V.	Certificaciones	\$8.81 por foja
VI.	Por expedición de copias certificadas de los documentos del Juzgado Administrativo Municipal:	
	a) Hasta 10 hojas útiles por ambos lados	\$44.50
	b) Por cada hoja adicional	\$2.37

SECCIÓN DECIMONOVENA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 34. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por consulta	Exento
II.	Expedición de copias simples, por cada copia	\$0.62

III. Expedición de copias simples de planos	\$35.26
IV. Impresión de documentos contenidos en medios magnéticos o digitales, por hoja	\$1.17
V. Reproducción de documentos en medios magnéticos u ópticos	\$24.69

Para el caso de que las entidades de la administración pública descentralizada cuenten con su propia unidad de acceso a la información, los costos serán cubiertos en sus propias oficinas recaudadoras.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 35. La contribución por ejecución de obras públicas, se causará y liquidará en los términos de la Ley.

SECCIÓN SEGUNDA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 36. La contribución por la prestación del servicio de alumbrado público, se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- I. 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

- II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 37. Los productos que percibirá el municipio se regularán por las disposiciones administrativas de recaudación que expida el ayuntamiento o por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de conformidad con las disposiciones relativas de la Ley. Para tal efecto el ayuntamiento fijará los montos mínimos y máximos aplicables.

También se considerarán productos, los generados por venta o usufructo de bienes muebles o inmuebles.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 38. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal, así como aquellos ingresos derivados de sus funciones de derecho público y que no sean clasificables como impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos o participaciones.

Artículo 39. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán sobre saldos insolutos por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 40. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;

- II. Por la del embargo, y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo general mensual vigente que corresponda.

Artículo 41. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme las disposiciones relativas al título segundo, capítulo único de la Ley.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en las leyes, reglamentos municipales y/o en las disposiciones administrativas de recaudación que emita el ayuntamiento.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 42. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 43. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 44. La cuota mínima anual del impuesto predial que se pagará dentro del primer bimestre del año será de \$199.00

En el caso de casas habitación pertenecientes a pensionados, jubilados o al cónyuge, concubina, concubinario, viudo o viuda de aquéllos, y personas de 60 años o más edad, así como las personas con alguna discapacidad que les impida trabajar y las personas que tengan el usufructo vitalicio de la vivienda que habitan y que se encuentran en el supuesto de pensionados o tercera edad, la cuota mínima será de \$170.00. Este beneficio se otorgará respecto de una sola casa-habitación y cuyo valor fiscal no exceda de cuarenta veces el salario mínimo general diario elevado al año, que corresponda al lugar donde se encuentre el inmueble. En caso de que el valor del inmueble exceda el límite señalado en el presente artículo, solo se aplicará la tasa correspondiente sobre el 50% del excedente.

Artículo 45. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el importe de la anualidad de este impuesto, excepto los que tributen bajo cuota mínima, tendrán un descuento del 10% en el primer bimestre del año.

Se aplicarán los descuentos del párrafo anterior sobre el excedente señalado en el artículo 44 del presente Ordenamiento siempre que realicen el pago total de la anualidad.

Artículo 46. Los contribuyentes colocados en el supuesto del artículo 164 inciso e) de la Ley, no están obligados a presentar la solicitud a que se refiere el penúltimo párrafo del mismo artículo.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 47. Los contribuyentes del derecho por la prestación de los servicios públicos de asistencia y salud pública a que se refiere el artículo 24 del presente Ordenamiento, podrán acceder a los descuentos que enseguida se señalan, atendiendo al resultado de los análisis socioeconómicos a que se refiere el presente dispositivo.

- I. Por los servicios prestados en materia dental en las unidades móviles hasta el 100%.
- II. Por los servicios de desparasitación por tableta y esterilización de perros y gatos machos hasta el 100% cuando se desarrollen campañas específicas o en eventos promocionales de Ferias de la Salud.

El descuento a que se refiere la fracción I de este artículo, atenderá al resultado que arroje la Cédula de Investigación Socioeconómica aprobada por la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, que al efecto aplique la Dirección General de Salud Municipal.

- III. Por los servicios proporcionados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, hasta el 100%.
- IV. En el Centro de Bienestar Femenil, se podrá otorgar un descuento de hasta el 100% atendiendo al estudio socioeconómico que al efecto realice el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, tomando en cuenta lo siguiente:
 - a) Ingreso por pensión recibida;
 - b) Ingreso por salario;
 - c) Ingreso por ayuda económica familiar;
 - d) Equipamiento de la vivienda, y
 - e) Ingreso por caridad.
- V. Estancia infantil, se otorgará un descuento de conformidad con lo siguiente:
 - a) Hasta el 77.5% por concepto de inscripción en el porcentaje que corresponda.
 - b) Hasta el 85% por concepto de mensualidad en el porcentaje que corresponda.

VI. En los centros asistenciales infantiles comunitarios ubicados en la zona urbana se otorgará un descuento conforme a lo siguiente:

- a)** Hasta el 80% por concepto de inscripción en el porcentaje que corresponda.
- b)** Hasta el 85% por concepto de mensualidad en el porcentaje que corresponda.

Los descuentos a que se refieren las fracciones III, V y VI del presente artículo, atenderán al estudio socioeconómico que al efecto realice el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, tomando en cuenta lo siguiente:

1. Ingreso familiar y número de dependientes económicos;
2. Condiciones y tipo de vivienda;
3. Servicios públicos que recibe, y
4. Tipo de alimentación.

SECCIÓN TERCERA
INCENTIVOS POR LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO Y
TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 48. Para la aplicación de los incentivos a que se refiere este artículo se estará a lo siguiente:

- I.** Incentivos en materia de drenaje y tratamiento de aguas residuales:

1. No se pagará la tasa del 20% correspondiente a los derechos por el servicio de drenaje en uso industrial, cuando se trate de industrias ubicadas en fraccionamientos industriales autorizados por el municipio.

2. Se aplicará un incentivo para el cobro de los derechos por el tratamiento de aguas residuales, el cual consistirá en aplicar la tarifa correspondiente al rango de carga contaminante entre 351 miligramos por litro y 2,000 miligramos por litro de demanda bioquímica de oxígeno y/o sólidos suspendidos totales, para los siguientes casos:
 - a) Industria ubicada en fraccionamientos y/o parques industriales autorizados por el municipio.

 - b) Industria que cuente con planta de tratamiento de aguas residuales en uso, la cual deberá ser verificada por personal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León.

 - c) Industria que sólo contemple el proceso de wet blue en adelante.

3. Se aplicará un incentivo en materia de tratamiento de aguas residuales sobre la tarifa de la fracción IX del artículo 16 del presente Ordenamiento de conformidad con la siguiente tabla:
 - a) Por carga contaminante sobre la tarifa de saneamiento comercial e industrial:

Carga contaminante demanda bioquímica de oxígeno y/o sólidos suspendidos totales (miligramos por litro)	Porcentaje de incentivo sobre tarifa aprobada	Demanda química de oxígeno (miligramos por litro)
De 351 a 600	60%	Menos de 3000
De 601 a 800	40%	Menos de 3000
De 801 a 1000	20%	Menos de 3000

Los incentivos a que se refiere esta fracción beneficiarán únicamente a los usuarios que no tengan adeudos por concepto de servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, y que tengan cubierto su trámite de registro de descarga.

- II. Para la vivienda de interés financiada por INFONAVIT, ISSEG, FOVISTE, FONHAPO, o programas de vivienda impulsado por el Municipio de León, se tendrá un descuento sobre los importes que correspondan al contrato, medidor, instalación de toma domiciliaria, y descarga domiciliaria, de acuerdo con la fracción X del artículo 16 del presente Ordenamiento, al momento de la contratación individual por parte del usuario, aplicando la tabla siguiente:

Valor de vivienda (expresado en veces de salarios mínimos mensuales vigentes del Distrito Federal)	Descuento aplicable
Hasta 118.0	34%
De 118.1 a 125.0	29%
De 125.1 a 137.0	23%
De 137.1 a 148.0	20%

- III. A los usuarios que hayan cancelado su contrato de agua potable, que se encuentren actualmente bajo el esquema de convenio de descarga y decidan reincorporarse al servicio de agua potable suministrado por el SAPAL, el importe de la recontractación les será bonificado en sus consumos de los primeros 6 meses hasta por el monto actual que corresponda a la dotación contratada originalmente.

SECCIÓN CUARTA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 49. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 28 del presente Ordenamiento.

SECCIÓN QUINTA DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 50. Los derechos por la expedición de constancias, certificados y certificaciones se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 33 de este Ordenamiento, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN SEXTA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 51. Cuando el monto por la expedición de copias simples y la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos o digitales a que se refieren las fracciones II y IV del artículo 34 del presente Ordenamiento, no excedan de \$10.00, serán sin costo alguno.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 52. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES TARIFARIOS

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 53. Las cantidades que resulten de la aplicación de las tasas, tarifas y cuotas que establece el presente Ordenamiento, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

Cantidades	Unidad de ajuste
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Ordenamiento entrará en vigor el día 1 de enero de 2009, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. Cuando la Ley remita a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere al presente Ordenamiento.